

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva acumulada al proceso ejecutivo de la referencia interpuesta por la sociedad PROVIDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. "PROISSNAL S.A.S" en contra MEDLIFE S.A.S. IPS, con ocasión de las obligaciones contenidas en 26 facturas arrimadas a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** las pretensiones de la demanda acumulada, indicando las fechas de exigibilidad de cada una de las facturas, acorde con lo consignado en el en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos. 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
- 2.** Teniendo en cuenta que algunos de los títulos allegados con la demanda corresponden a facturas electrónicas de venta, acorde a lo establecido en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, deberá **APORTARSE** el registro de cada una de las facturas electrónicas en el RADIAN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información.
- 3. CORREGIR** la cuantía de la demanda acumulada, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P. y lo consignado en el art. 23 del Decreto 4747 de 2007.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda acumulada, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva acumulada instaurada por la sociedad PROVIDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. "PROISSNAL S.A.S" en contra MEDLIFE S.A.S. IPS, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070c8c1f37a5c958b80db296f4bb874fba31554500bed0c1d0d00c89e904389**

Documento generado en 11/02/2022 02:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**